



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Porfirio Palacios, en representación de **Eyra Aguilar**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. 17 de 21 de marzo del 2003, dictado por el **Coordinador de Sucursales de la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

**I. En cuanto a la pretensión.**

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

**II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Sólo aceptamos como cierto, que la joven Eyra Aguilar, ingresó a laborar a la Caja de Ahorros, el día 16 de septiembre de 1996. El resto, no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

**Segundo:** Lo expuesto consta en el expediente; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Lo expuesto, no constituye un hecho atinente a la demanda; por tanto, lo rechazamos.

**Cuarto:** Es cierto y lo aceptamos.

**Quinto:** Lo expuesto constituye una referencia parcial de lo plasmado en el Informe de Auditoría, que menciona el apoderado legal de la demandante y solo ese valor le damos.

**Sexto:** Lo contestamos igual que el punto anterior, identificado como quinto.

**Séptimo:** Lo expuesto constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

**Octavo:** Lo contestamos igual que el punto séptimo.

**Noveno:** No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

**Décimo:** Sólo aceptamos como cierto que en el expediente, consta parte de la hoja de vida de la joven Aguilar.

**Décimo Primero:** Éste, constituye un alegato, el cual rechazamos.

**Décimo Segundo:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

**Décimo Tercero:** No es cierto y lo rechazamos.

**Décimo Cuarto:** Consta en el expediente la actuación que se surtió en la vía gubernativa.

**III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:**

La demandante, afirma que se han infringido los numerales 1 y 19 del artículo 62 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, así como los numerales 26, 40 y 59 del artículo 64 y los numerales 1, 2 y 19 del artículo 76, transcritos en el libelo de la demanda.

Al explicar los diferentes conceptos de violación, el apoderado legal de la demandante, manifiesta que las normas aducidas se violan por indebida aplicación de la ley, ya que su representada siempre ha respetado la Constitución y la Ley, así como las políticas, procedimientos e instrucciones de la institución. Añade que se desprende del informe de auditoría, que la señora MARIA DE DEIR, Gerente de la Sucursal Séptima Central, abusó de su poder y de sus subalternos y que la institución no contaba con políticas propias de procedimientos para cuentas inactivas.

Por otro lado, señala que consta en la investigación que la señora De Deir, inclusive firmó por su hermano para retirar las sumas de dinero, al utilizar la cuenta de éste para trasladar fondos, lo cual consta en el proceso que le sigue la Fiscalía Anticorrupción y en la Caja de Ahorros.

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio subjúdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

De fojas 113 a 117 del expediente, consta el informe de conducta, remitido por el Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, quien de manera detallada explica, la actuación de esa entidad, en relación

con la situación de la ex funcionaria Eyra Aguilar, manifestando en lo medular, que la demandante fue destituida por las conductas en que incurrió personalmente y que están previstas en el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, las cuales guardan relación con las irregularidades atribuidas a la señora María Isabel de Deir, Gerente de la Sucursal Séptima Central, no en grado de complicidad directa, pero sí a modo de colaboración indirecta. Añade que las conductas de la señorita Aguilar son culposas derivadas de actuaciones negligentes que no ameritan excusa, por ser conocedora de las consecuencias que las mismas podían acarrear.

Según Explica el señor Abood, las conductas de la joven Aguilar facilitaron la labor delictiva de la señora de Deir, al estar enterada de las operaciones que se realizaban con las cuentas de ahorros que mantenía el hermano de ésta y que eran procesadas en parte, a través del área de "Servicio al Cliente" de la sucursal Séptima Central, ya que era evidente que estaban plagadas de violaciones a los manuales y procedimientos de esa entidad bancaria, por tanto se le destituye, al corroborarse que incurrió en omisiones en el ejercicio del cargo, las cuales tienen como consecuencia la sanción administrativa.

Por otro lado, no consta en el expediente que la joven Eyra Aguilar, hubiere obtenido el cargo que ocupaba en la Caja de Ahorros, por concurso de méritos, por tanto, no se encontraba amparada por la ley de Carrera Administrativa, siendo una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Existen precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre los que podemos mencionar los de 27 de junio del 2002, 15 de junio de 1995 y 15 de octubre de 1998, que en lo medular contienen lo siguiente:

**27 de junio de 2002:**

“La primera de estas normas se refiere a los deberes que tiene todo funcionario de esa entidad bancaria de cumplir de manera diligente con las políticas y procedimientos establecidos en la institución. Por su parte la segunda contempla bajo qué circunstancias puede despedirse a un funcionario del Banco Nacional de Panamá, entre ellas, incurrir en algunas de las prohibiciones establecidas en este Reglamento, incumplimiento de deberes y obligaciones, incompetencia manifiesta en el desempeño del cargo y pérdida de confianza.”

- o - o -

**15 de junio de 1995:**

“El derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo por buena conducta y eficiencia está sujeta a la facultad discrecional que posee quien nombra al servidor público. En otras palabras, hasta tanto no se incorporen las instituciones públicas a la carrera administrativa, que recientemente fue instaurada en nuestro país mediante Ley 9 de 20 de junio de 1994 las medidas disciplinarias que tomen las autoridades correspondientes dentro de una institución se encuentran fuera del contexto legal, pero sin perder de vista las facultades discrecionales de que están revestidas las autoridades para la imposición de sanciones o para nombrar y remover al servidor público estatal, por el buen funcionamiento de la Administración Pública; por su lado el empleado público está desprovisto de todas las prerrogativas que ofrece la carrera administrativa.” (Registro Judicial de junio de 1995, Pág. 393).

- o - o -

**15 de octubre de 1998:**

“En el expediente de la señora Hazel Vásquez de Acosta, la Sala observa que la demandante inició sus labores en la Caja de Ahorros, Sucursal de David, el 1° de julio de 1982 como Secretaria hasta ocupar la posición de Jefe de Crédito, siempre con un muy buen desempeño de sus labores, como lo reconocieron sus superiores, lo que le valió el ascenso de posiciones y el aumento de su salario hasta la fecha en que se declaró insubsistente su nombramiento. Sin embargo, debe señalarse que los funcionarios que laboran en la Caja de Ahorros son de libre nombramiento y remoción.

La cesación de los empleados de la Caja de Ahorros puede darse por dos motivos: por destitución, consecuencia de la comisión de faltas cometidas o causales imputables al funcionario que afecten la institución o por declaración de insubsistencia del cargo, por razones administrativas o financieras del Banco y que no guardan relación con ninguna conducta del funcionario cesado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, el Decreto Gerencial N° 46 de 18 de agosto de 1997, la Resolución N° E-31-97 de 2 de septiembre de 1997, dictados por el Gerente Encargado de la Sucursal de David de la Caja de Ahorros, ni la Resolución N° E-38-97 de 2 de octubre de 1997, dictada por el Gerente Regional del Area de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Ahorros, y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado Antonio Ríos Ruiz, en representación de HAZEL VASQUEZ DE ACOSTA en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.”

- o - o -

Contrario a lo expuesto por el demandante, no se violan ninguna de las disposiciones legales aducidas, entre estas, los numerales 1 y 19 del artículo 62, numerales 26, 40 y 59 del artículo 64, así como tampoco el artículo 76 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, que precisamente sirvieron de fundamento para emitir la Resolución atacada, luego de corroborarse que la demandante, no cumplió a cabalidad con sus funciones.

Como quiera que existían pruebas meritorias para prescindir de los servicios de la demandante, el Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional, mediante Decreto Gerencial No. 17 de 21 de marzo de 2003, procedió a ordenar su destitución.

En relación con la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, es pertinente señalar al distinguido letrado que no corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocer la violación de nuestro Texto constitucional, por estar reservado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

**Pruebas:** Aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guarden relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo, que puede ser solicitado al Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Oportunamente presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licdo. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General